



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA A

**CIV 34560/2020/CA001 "TARELA, ROBERTO MIGUEL c/ AYSA SA
s/MEDIDAS PRECAUTORIAS" (PC)**

Expte. n° 34560/2020 (J. 74)

Buenos Aires, de diciembre de 2020.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Vienen estos autos a la Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el actor el 16/9/2020, contra la resolución del 7/9/2020, en la cual el magistrado de la anterior instancia se declaró incompetente para entender en autos y dispuso la remisión de estas actuaciones al Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo N° 1 de San Martín, provincia de Buenos Aires.

II.- En primer lugar, cabe recordar que la determinación de la competencia comprende principalmente el análisis preliminar del contenido y naturaleza de la pretensión deducida, apreciado en forma objetiva, haciendo mérito de la naturaleza de la relación jurídica sustancial esgrimida y sobre la base de los hechos expuestos en la demanda (esta Sala, R. 592.517, del 29/12/11; íd., R. 132.695 del 20/9/93; íd., R. 156.861 del 21/11/94). Ello, claro está, siempre que la relación invocada o la apreciación de los hechos no sea arbitraria o esté en pugna con los elementos obrantes en autos.

III.- Roberto Miguel Tarela solicitó el dictado de una medida de no innovar a fin de que se ordene a la demandada Agua y Saneamientos Argentinos SA que se abstenga de iniciar una ejecución o instar la traba de medidas precautorias, en contra del accionante, en relación a la cuenta de servicio N° 2477912, usuario N° 2776370, que corresponde al inmueble sito en la calle Junín 1804, de la localidad de Villa Maipú, Partido de San Martín, del cual el demandante afirma ser titular.



En el escrito de inicio señaló que el inmueble es una vivienda particular en la cual la demandada brinda servicios cloacales y de agua potable; que a partir de mayo de 2016 la facturación del servicio sufrió un incremento significativo; que presentó reclamos verbales y escritos que no fueron contestados; que en el año 2018 solicitó la instalación de un medidor que al momento no fue provisto y que -según afirma- tal reclamo será objeto de un juicio posterior que ha de iniciar.

También aseguró que la demandada interrumpió la prestación de los servicios, lo que lo llevó a promover una acción de amparo caratulada "Tarela, Roberto Miguel c/ Agua y Saneamientos Argentinos S.A. (AYSA SA) s/ amparo" (N° 1458256/2018) que tramitó ante el Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo n°. 1 de San Martín, Provincia de Buenos Aires. En ese expediente, solicitó que se readecuara la facturación del servicio y en el futuro se instrumentara el sistema de consumo medido.

De acuerdo con la documentación arrojada por el propio peticionario, resulta que si bien se desestimó la acción de amparo por considerar que la cuestión excedía el marco de la vía intentada en tanto por su naturaleza y complejidad debía ventilarse con arreglo a los procedimientos ordinarios, allí también se estableció "el plazo de sesenta días a efectos de que la parte actora presente en sede de la demandada la documentación necesaria para que se dé curso a Ministerio Público de la Nación la tramitación administrativa vinculada con la instalación de un medidor en la finca propiedad del actor, ordenando a la demandada se abstenga -hasta tanto se encuentre resuelta dicha tramitación- de efectuar corte de suministro del inmueble en cuestión".

IV.- Así las cosas, es oportuno recordar que la conexidad con entidad suficiente para derogar en forma





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA A

total o parcial la regla de la competencia se da en términos generales aun cuando, sin llegar a configurarse el supuesto de sentencias contradictorias, el nuevo proceso es consecuencia del anterior o tiende a modificar o a dejar sin efecto lo resuelto precedentemente (CNCiv. Trib. De Superintendencia, Expte. n° S025458 "Consortio Av. del Libertador 2330 c/ Meta, Andrés Patricio y Otro s/ Cumplimiento de Contrato" del 2/12/15).

Se trata en estos casos de una suerte de prolongación de la misma controversia, o de aspectos vinculados con ellas, y por esa vinculación, debe someterse al conocimiento del Tribunal que previno, que contará con la ventaja de los elementos arrojados en ambos procesos y permitirá la continuidad de criterio, en la valoración de los hechos y el derecho invocado conforme al principio de la *perpetuatio jurisdictionis* (CSJN Competencia N°24. XLII del 11/07/2006 del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema; CNCiv. Trib. de Superintendencia, Expte. n° S025458 del 2/12/15 entre muchos otros).

V.- En sentido coincidente con el fundado dictamen del Sr. Fiscal de Cámara, las circunstancias enunciadas permiten concluir que corresponde la aplicación de las normas de conexidad entre las presentes actuaciones y el proceso arriba referido.

En efecto, la medida precautoria que se solicita se encuentra vinculada con la demanda que, según dijo el actor, iniciará a los fines de reclamar la instalación de un medidor y la determinación del monto correcto de la facturación. A su vez, en la acción de amparo se ha establecido un plazo para que el demandante presentase la documentación necesaria para iniciar el trámite de instalación del medidor, lo que -tal como entendió el Fiscal de Cámara- resulta determinante en lo



que concierne al modo en que se efectuará la facturación del servicio en el futuro. Es por ello que el reclamo que ha de deducirse en el principal se vincularía con una decisión adoptada en el juicio referido y amerita la radicación de la presente ante dicho Tribunal.

Por tales consideraciones y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal de Cámara, **SE RESUELVE:** Confirmar la resolución del 7/9/2020.

Notifíquese **al Fiscal de Cámara** y a los interesados en los términos de las Acordadas 38/13, 31/11 y concordantes. Publíquese en el Centro de Comunicación Pública de la C.S.J.N. (conf. Acordadas 15 y 24/2013 -del 14 y 21 de agosto de 2013, respectivamente-) y oportunamente devuélvanse.

La vocalía n° 2 no interviene por encontrarse vacante.

SEBASTIÁN PICASSO

RICARDO LI ROSI

